



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0150727

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Rº núm. 768/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan Antonio Pérez Maldonado.

SOBRE: Auto de la Sala 3ª del
Tribunal Supremo de 10-7-86
que declaró inadmisibile la ape-
lación interpuesta contra pro-
videncia de la Sala de lo Con-
tencioso Administrativo de la
Audiencia Territorial de Sevi-
lla.

La Sección ha examinado el recuro de amparo interpues-
to por don Juan Antonio Pérez Maldonado.

I.- ANTECEDENTES

1. Don Juan-Antonio Pérez Maldonado, Abogado, inter-
pone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entra-
da el 5 de junio de 1987, contra Autos de la Sala Tercera -
del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1986 y 23 de abril -
de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo
son los siguientes:

a) Por Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo
de 10 de julio de 1986, fue declarado inadmisibile el recur-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0150728

so de apelación interpuesto por el solicitante de amparo - contra providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 25 de marzo de 1985. En la fundamentación jurídica de tal resolución- se indican como motivos de inadmisibilidad el que sólo pro- cedía recurso de súplica y el haber transcurrido el plazo- legal de cinco días establecido por el art. 97 de la Ley - de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Interpuesto por el ahora solicitante de amparo- recurso de súplica, la misma Sala Tercera acordó no haber- lugar al mismo por Auto de 23 de abril de 1987, notificado al parecer el 14 de mayo, en cuya fundamentación jurídica- se considera haber sido día hábil el 24 de junio de 1985, a efectos del cómputo del plazo de cinco días legalmente fi- jado.

3. En la demanda de amparo se argumenta que los - Reales Decretos de 11 de junio de 1976 y 28 de julio de -- 1983 declararon el 24 de junio de cada año, onomástica de- S.M. el Rey, fiesta oficial a todos los efectos, salvo los de carácter laboral, y que dicho 24 de junio es inhábil. - Se cita como infringido el art. 24 C.E. e invoca como vio- lado el derecho a la tutela judicial efectiva, que se dice haber invocado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Y se solicita que se anulen los dos Autos impugnados y se- retrotraigan las actuaciones al momento de ir a ser dicta- do el primero de ellos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 - 0 0150729

4. La Sección, por providencia de 15 de julio de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, y concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

El Fiscal, en escrito de 24 de julio, dijo que los dos Autos del Tribunal Supremo que se impugnan justifican y fundamentan la inadmisión del recurso de forma motivada y plenamente ajustada al ordenamiento jurídico y ratificaron sin duda el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, por lo que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2.b) LOTC e interesa su inadmisión.

El solicitante de amparo, por escrito presentado el 17 de agosto de 1987, en el que solicitó se considerase en suspenso durante el mes de agosto el plazo de diez días concedido, insistió en sus argumentos acerca de que el 24 de junio de 1985 fue inhábil, añadiendo esta vez la cita del art. 182 de la LOPJ, por lo que suplicó la admisión de la demanda de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 - 0 0150730

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Pretende el solicitante de amparo que la inadmisión de su recurso de apelación por él interpuesto, acordada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, es constitutiva, en cuanto fundada en la extemporaneidad de dicho recurso y en la calificación como hábil del 24 de junio de 1985, de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Y con ello pretende de hecho el demandante de amparo suscitar ante este Tribunal la cuestión de si el carácter inhábil a efectos laborales -que dicho solicitante reconoce- de dicho 24 de junio supuso o no, además, su carácter de día inhábil para la práctica de actuaciones judiciales o para el cómputo del plazo de que se trata. Pero es ésta una cuestión de legalidad meramente ordinaria, carente de todo contenido constitucional y ajena a lo que puede ser objeto de un recurso de amparo, sobre la que, además, el órgano judicial ha resuelto mediante resoluciones razonadas y fundadas en Derecho, bastantes para satisfacer el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., conforme a muy reiterada doctrina de este Tribunal, por lo que debemos concluir que concurre la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos -- ochenta y siete.

Hernández

W. R. C.

Arte